Exp. 4020-2022-EPEN-02692
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0617

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Duarte, núm. 36, sector Aguas Locas, Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02692
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en fechados (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00445, de fecha seis (6) de septiembre del año dos veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00445, el 6 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de [redacted]; por tanto, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor más al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00813, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida junto a sus abogadas, la defensa técnica de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación de fecha 19 de septiembre del año 2024, por las razones vertidas en él, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00264 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00264 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.b del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano* [redacted], *y por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00264 de fecha 22/08/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano [redacted]. *Cuarto: Declarar exenta las costas en ocasión del artículo 6 de la ley 277-04*. [*sic*]

1.4.2. Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Magistrado solicitamos que sea rechazado*.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *en virtud de que quedó bastante establecido, que es la decisión evacuada por la Corte se realizó sobre la base de la asociación de hechos y de derecho y también conforme al bloque de constitucionalidad*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 68 y 69 de la constitución y 14, 17, 172 y 333 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de las pruebas (art.426 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 14, 17, 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas, que al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso donde indica que la sentencia de fondo realiza una errónea valoración de las pruebas y condenando al hoy*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente […] La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y motivación del tribunal de fondo no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por la declaración de la víctima y única testigo y que las mismas fueron creíbles y coherentes; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones de la declaración de la víctima y único testigo de este proceso con las demás pruebas presentadas, contrario a lo que manifiesta el tribunal [...] Si analizamos el testimonio se podrá observar que el mismo carece de credibilidad, toda vez que, establece que supuestamente intentaron asfixiar a su hija, sin embargo no la lleva al médico, no hay constancia de ello: resulta también sorprendente que la señora no llamara a la policía o a emergencias y que no acudiera al médico si supuestamente agredieron a su hija y a ella la violaron, sino que dos días después es que le hacen una evaluación médica, donde tampoco consta señales de la supuesta agresión. Dice en la denuncia que el imputado salió corriendo y que dejó la camisa y el cuchillo. Mismos que no fueron aportados como pruebas al juicio, por lo que, ciertamente no existen pruebas que corroboren la mera deflación dé la víctima. También en la denuncia dijo que su hija se despertó y gritó. Pero no se le practicó ninguna evaluación donde está manifestara lo que vio. No podemos dejar de establecer que el hecho ocurrió en su casa. Pero no consta acta de inspección de lugar, que pudiera establecer las circunstancias del lugar donde supuestamente ocurrió el hecho. La misma dice que fue violada, sin embargo, según el certificado médico d/f 26/07/2022 (ver págs. 11 y 12 de la sentencia condenatoria y pág. 4 de la sentencia recurrida), la misma solo presentaba desgarro antiguo. No reciente, máxime cuando fue evaluada dos días después; por lo que, al evaluar la un perito no encontró indicios de relación sexual reciente, así que tampoco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sustenta la declaración de la víctima, siendo una señora casada y con una hija, lógico que tenga signos de relación sexual antigua. La víctima estableció en el informe psicológico que lo conoció por la ropa al ver un vídeo, luego que por su voz (lo que demuestra que nunca le vio la cara) (ver págs. 12 y 13 de la sentencia condenatoria y 5 de la sentencia recurrida), pero en la audiencia al testificar establece que lo vio en el acto de agresión, por lo anterior tenemos una declaración contradictoria donde cambia su versión de los hechos (ver pág. 5 de la sentencia recurrida) […] Por lo que, el tribunal de fondo al otorgar credibilidad al testimonio de la víctima, pese a que la misma estableció circunstancias que no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba, lo que arroja dudas que impiden dar credibilidad a su testimonio, máxime al ser parte interesada en el proceso y con claras contradicciones.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los vicios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Que esta alzada al observar las páginas 6-7 en donde el tribunal contempla la batería probatoria aportada para el presente proceso, así como también en las páginas 10-15 de la sentencia de marras, donde el Tribunal a quo desarrolla el valor probatorio que le mereció cada prueba, este tribunal es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su único medio no se encuentra reunido, ya que del análisis minucioso de la sentencia que ocupa nuestra atención se desprende que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, sin que se pueda advertir que de tal valoración existiera alguna tergiversación por parte del tribunal, sino que contrario a lo que aduce el recurrente, la única testigo y víctima en el proceso, narra de forma clara el tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos y la manera en que el imputado en horas de la madrugada penetró a su residencia por una ventada con arma blanca en manos y violó sexualmente a la víctima, encontrándose presente la hija menor de edad de 4 años de la víctima, procediendo el imputado a amenazar con matarlas a ambas para cumplir su cometido, intentando además el imputado asfixiar a la menor de edad, lo que provocó que la víctima le diera al imputado un golpe en la cabeza y este emprendiera la huida. Que el testimonio de la víctima ha sido corroborado con las demás pruebas, toda vez que, el certificado médico legal de fecha 26/07/2022, establece: Evaluación genital genitales externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo: Vulva: A la maniobra de las riendas se observa un orificio vaginal amplio membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, con desgarro antiguo a las seis (6) horas de la esfera del reloj. Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, presenta exceso de tejido de piel a las doce (12) y seis (6) horas de la esfera del reloj, compatible con la ocurrencia de estreñimiento crónico (dificultad para expulsar las heces fecales), orificio anal externo e interno cerrado, tono anal eutónico (normal). Conclusiones: I. Señora presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de la membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua. 2. Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (VIH), más investigación de clamidias, prueba de embarazo (B-HCG), más investigación de clamidias. 3.-Referidaal Departamento de Psicología, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cual permitió determinar los hallazgos compatibles con actividad sexual y de igual manera la víctima mostró afectación emocional latente al ser evaluada psicológicamente en fecha 26/07/2022. Las declaraciones de la víctima robustecieron las actuaciones llevadas a cabo en el presente caso toda vez que, las mismas se corroboran con las pruebas periciales levantadas en la especie, más aún, tratándose de un testimonio que ofrece datos certeros y puntuales que resultaron suficientes, útil y pertinente para vincular al imputado y romper con el estado de presunción de inocencia que le envestía al inicio del proceso.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del medio de casación propuesto se observa que el recurrente discrepa del fallo impugnado debido a que considera que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al confirmar la errónea valoración probatoria llevada a cabo en aquella instancia. Enarbola el recurrente que la víctima, además de ser parte interesada, incurrió en contradicción con sus propias declaraciones y con el resto de las pruebas documentales y periciales aportadas al caso; de ahí que no existan pruebas certeras y suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de un análisis minucioso hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, frente al reparo de errónea valoración probatoria por insuficiencia de la prueba; ante el mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalamiento la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por el recurrente, la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted].

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento respecto de la errónea valoración en la aludida prueba testimonial, la Corte *a qua* refrendó lo establecido por los jueces de mérito en el sentido de que de las declaraciones de la testigo y víctima [redacted] se pudo colegir que *el imputado en horas de la madrugada penetró a su residencia por una ventada con arma blanca en manos y violó sexualmente a la víctima, encontrándose presente la hija menor de edad de 4 años de la víctima, procediendo el imputado a amenazar con matarlas a ambas para cumplir su cometido,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intentando además el imputado asfixiar a la menor de edad, lo que provocó que la víctima le diera al imputado un golpe en la cabeza y este emprendiera la huida[1].

4.4. De igual forma expuso la alzada que el testimonio descrito *ut supra,* fue refrendado por las pruebas científicas-periciales aportadas al proceso por el acusador público, como fue el certificado médico legal y el informe psicológico forense así como las pruebas documentales, tales como el acta de denuncia, autorización de arresto, acta de arresto y acta de registro de personas y producto de la valoración de dichas pruebas los hechos se subsumieron debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violación sexual, al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de dicha infracción, quedando así comprometida la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos

[1] Sent. núm. 1418-2024-SSEN-00264, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 22 de agosto de 2024, pág. 6.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.8. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la víctima por ser parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.9. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; en consecuencia, el planteamiento que se examinan por carecer de fundamento se desestima.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02692
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]